

< **Jurisprudencia** (<https://vlex.com.pa/libraries/jurisprudencia-panama-151>)

**Sentencia de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 7 de Abril de 1995 (caso Recurso de la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral -, de 07 de Abril de 1995)**

---

Ponente: RAÚL TRUJILLO MIRANDA

---

Demandado: ARISTÍDES ROYO SÁNCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, FRANCISCO RODRÍGUEZ POVEDA, JULIO MOCK, OYDEN ORTEGA DURÁN Y OTROS SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

---

Fecha de Resolución: 7 de Abril de 1995

---

Emisor: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

## RESUMEN

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARISTÍDES ROYO SÁNCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, FRANCISCO RODRÍGUEZ POVEDA, JULIO MOCK, OYDEN ORTEGA DURÁN Y OTROS SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



## VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 65 de 28 de diciembre de 1994, ha enviado el sumario que se inició por providencia de 7 de abril de 1983, tendientes a esclarecer los hechos denunciados por los diarios, sobre irregularidades y malos manejos de fondos destinados a la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y el puente sobre el Canal de Panamá, según el contrato celebrado entre LA NACIÓN y el CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A. El representante del Ministerio Público solicita al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dicte sobreseimiento definitivo, en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial que dispone que será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho investigado no constituya delito.

Al hacer el exhaustivo examen de los cuatro tomos que constituyen la investigación, es de vital importancia referirse, como punto de partida, a las dos resoluciones que dieron origen al contrato en donde supuestamente existen los malos manejos de fondos a los cuales se refiere la resolución cabeza de proceso. Ellas son del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN N° 71"

(Del 19 de agosto de 1980)

Por la cual se da una autorización

EL CONSEJO DE GABINETE

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los Presidentes de Venezuela y Panamá en reunión que celebraron en el Aeropuerto de Tocumen el día 31 de marzo de 1980, acordaron la consecución por parte de entidades públicas de Venezuela del financiamiento necesario para la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y un nuevo puente sobre el Canal de Panamá.

SEGUNDO: Que la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO), organismo dependiente del Banco Central de Venezuela, mediante decisión adoptada en reunión que celebró el día 28 de abril de 1980, consignada en el acta número 251-80, confirmó el monto de cien millones de dólares (U.S.\$100.000.000.00) de financiamiento que concede para la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y un nuevo puente sobre el Canal de Panamá, de conformidad al ofrecimiento hecho por el Gobierno de Venezuela.

TERCERO: Que el financiamiento detallado en el punto anterior se concede para ser reembolsado en un plazo de veinte años, dentro del cual estará incluido un período de gracia de cuatro (4) años; con un interés de seis por ciento (6%) sobre los saldos deudores.

CUARTO: Que el financiamiento ha sido concedido en el entendimiento de que el puente sobre el Canal de Panamá será de acero y que toda la obra será construida por un consorcio integrado por la empresa venezolana "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A." y por la empresa panameña "SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A."

QUINTO: Que el Gobierno de Panamá, luego de evaluar todas las ofertas para la construcción de un nuevo puente sobre el Canal de Panamá como parte de la autopista Arraiján-Panamá, llegó al convencimiento que la más ventajosa es la presentada por el consorcio venezolano panameño "INDUSTRIAS



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento hecho por el Gobierno de Venezuela, por conducto del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO), Organismo dependiente del Banco Central de Venezuela, para financiar la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Canal de Panamá y la autopista Arraiján-Panamá, hasta por un monto total de CIENTO MILLONES DE BALBOAS (B/.100.000.000.00), reembolsables en un término de veinte 20 años, incluyendo un período de gracia de cuatro 4 años, con un interés de seis por ciento (6%) sobre los saldos deudores, en el entendimiento de que el puente y la autopista y las obras accesorias, cuyo costo total está incluido en el financiamiento indicado serán construidas por el consorcio formado por la empresa venezolana "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A." y la empresa panameña "SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A."

SEGUNDO: Autorizar a los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro para que firmen los documentos a que haya lugar para la aceptación del financiamiento referido en el punto anterior.

TERCERO: Eximir de los requisitos de la Licitación Pública la adjudicación de la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de LA NACIÓN.

CUARTO: Autorizase a los servidores públicos mencionados en esta Resolución, para que incluyan en los contratos respectivos, todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO

Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA

Vice-Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

— El Ministro de Educación,

— GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,

JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

FRANCISCO RODRÍGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARTURO DONALDO MELO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA G.

El Ministro de Salud,

JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,

ALVARO GUILLEN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZÁLEZ

ROGELIO FÁBREGA Z.

Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,

GABRIEL CASTRO

Ministro de la Presidencia

Panamá, 28 de julio de 1983".

"RESOLUCIÓN N° 72"

(Del 19 de agosto de 1980)

Por la cual se autoriza la celebración de un Contrato con el consorcio "INDUSTRIAS METALÚRGICAS, VAN DAM, S.A.C.A. SOSA Y BARBEROS CONSTRUCTORES, S. A. para:

+1-888-223-0621

ENTRAR



1. Diseñar, construir e instalar un puente sobre el Canal de Panamá en el sector Pacífico; y

+1-888-223-0621

ENTRAR



2. Diseñar y construir el tramo de la autopista de Arraiján (sic) a Panamá y los accesos necesarios en el área metropolitana.

El precio total de las obras será de hasta CIENTO MILLONES DE BALBOAS (B/.100.000.000.00) que se financiará con el préstamo, concedido por el Fondo para el Financiamiento de las exportaciones del Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que firme, en representación de la Nación, el contrato respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza al Ministro de Obras Pública para que incluya en el contrato todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ARISTÍDES ROYO

Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA

Vice-Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,

JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

FRANCISCO RODRÍGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,



El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA G.

El Ministro de Salud,

JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,

ALVARO GUILLEN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZÁLEZ

ROGELIO FÁBREGA Z.

Ministro de la Presidencia".

En la primera de estas resoluciones, el gobierno de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, acepta el ofrecimiento que el Gobierno de Venezuela le hiciera, para lograr a través del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES, el financiamiento de un nuevo PUENTE DE ACERO SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ y UNA AUTOPISTA ARRAIJÁN-PANAMÁ, por un monto de CIENTO MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), equivalentes a CIENTO MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000,000.00), que serían reembolsados en un término de veinte (20) años, con período de gracia de cuatro (4) años, a un interés anual del seis por ciento (6%) sobre saldos deudores. Así también, acepta que ese financiamiento se otorga bajo el entendimiento que las obras serían construidas por el CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., DE VENEZUELA, y SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A., DE PANAMÁ.

En esta resolución se eximió de los requisitos de licitación pública la adjudicación de la construcción de las obras y se autorizó al señor MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS para firmar el contrato en nombre de La Nación.

En la Resolución N° 72 transcrita, se autoriza la celebración para que el Consorcio mencionado diseñara, construyera e instalara un puente sobre el Canal de Panamá, en el sector pacífico, y diseñara y construyera el tramo de la AUTOPISTA ARRAIJÁN-PANAMÁ y los accesos necesarios en el área metropolitana, por el precio total de CIENTO MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000,000.00) que serían cancelados con el préstamo concedido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO otorgado por la República de Venezuela.

Con fundamento a las resoluciones anteriores, el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero JULIO MOCK C., en nombre de Panamá, y los señores FÉLIX VAN DAM y el Ingeniero JESÚS BARBERO, en nombre del CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A., por el contratista, suscribieron el Contrato N° 97 en la ciudad de Caracas, República de Venezuela. Este contrato fue refrendado por el Contralor General de la República, señor DAMIÁN CASTILLO D. y aprobado el 2 de octubre de 1980 por EL EJECUTIVO, representado en el Doctor ARISTIDES ROYO, Presidente de la República y el Ingeniero JULIO MOCK C., Ministro de Obras Públicas.

En marzo de 1983, el Ministerio de Obras Públicas ordenó la suspensión de los trabajos que se realizaban, relacionado con el Contrato N° 97 de 1980, al cual nos venimos refiriendo. Según el informe presentado al momento de ordenarse la suspensión de los trabajos, el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

había pagado el 3 de febrero de 1983, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.24,370,879.82). Esta suma está de acuerdo con el informe presentado, el 17 de enero de 1991, a

+1-888-223-0621

ENTRADA



Contralor General de la República, en el cual se dice que el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA autorizado por el Ministerio de Obras Públicas de Panamá, efectuó pagos netos al Consorcio por esa suma. No obstante, en este nuevo informe se indica que además existen aprobados y autorizados, pero no pagados, cuentas por el orden de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.4,595,290.63). Debe advertirse que sobre el total de estas sumas existe la retención por una suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.6,409,809.24).

Conveniente es señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el proceso de nulidad presentado por el señor CARLOS AUGUSTO MORALES GUEVARA, mediante la cual solicitaba la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 71 de 19 de agosto de 1980, resolvió, en sentencia de 20 de junio de 1991, declarar que eran ilegales y por tanto nulo la parte del numeral 1° que dice: "En el entendimiento de que el puente y la autopista y las obras accesorias cuyo costo total está incluido en el financiamiento indicado serán construidas por el Consorcio formado por la empresa venezolana Industria Metalúrgica Van Dam, S.A.C.A. y la empresa panameña Sosa y Barbero Constructores, S. A.", así como el numeral 3 que dice: "Eximir de los requisitos de la licitación pública las adjudicaciones de la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Pública para firmar el contrato respectivo en nombre de la Nación" (Ver Registro Judicial, Junio, 1991, pág.42).

Valga acotar que con antelación la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en resolución de 15 de diciembre de 1983 decidió rechazar demanda promovida para que se declararan ilegales las Resoluciones N° 71 y 72 expedidas por el Consejo de Gabinete el 19 de agosto de 1980 y el Contrato N° 97 del 2 de octubre de 1980 celebrados entre LA NACIÓN y el CONSORCIO METALÚRGICA VAN DAM, S.A.C.A. y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A. y, además, el Contrato N° 70 del 12 de junio de 1981 celebrado entre LA NACIÓN e INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LAKAS. Como fundamento para esa decisión el Contencioso afirmó que los contratos eran de naturaleza civil y no administrativa, en donde El Estado contrató en calidad de particular y no como ente administrativo, por lo que, como consecuencia, contra esos contratos sólo debía recurrirse ante la jurisdicción civil. Ese pronunciamiento fue reiterado al resolver el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 1984 en donde se sostuvo "Que se han violado los artículos 29, 58 y 59 del Código Fiscal según concepto del actor, ello sería materia entonces del juicio ordinario". No existe constancia que se haya acudido a esa vía en la demanda de nulidad del contrato.

El Ministerio Público solicitó, al inicio de esta investigación, al Secretario General de Consejo Nacional de Legislación una copia del informe sobre la ejecución del contrato a la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación. En ese informe, que fue rendido el 28 de febrero de 1983, la Comisión de ese Consejo formada por los señores representantes BLAS J. CELIS, Presidente de la Comisión, ROBERTO RAMOS, Vicepresidente, MANUEL LENEE, Secretario y los Comisionados ANTONIO QUINTERO y RODRIGO OTHON, se refirió a la exención de la licitación pública aprobada en la Resolución N° 71. Así dice:

"...

#### COMENTARIOS SOBRE LA METODOLOGÍA JURÍDICA UTILIZADA PARA LA CONTRATACIÓN:

Por medio del artículo 3° de la Resolución N° 71 de 19 de agosto de 1980, el Consejo de Gabinete decidió "eximir de los requisitos de licitación pública la adjudicación de la Construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y del Nuevo Puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de La Nación".



Por esta razón, consideramos los comisionados, que debió efectuarse la Licitación Pública de conformidad con lo que preceptúa el Código Fiscal Panameño; ya que el artículo 58 del Código Fiscal establece taxativamente los casos que no requieren el mecanismo de la Licitación Pública.

....

Es claro que el trámite para la Construcción del Puente sobre el Canal y la Autopista Arraiján-Panamá, tienen su fundamento legal en la Resolución N° 71 de 19 de Agosto de 1980 del Consejo de Gabinete, la cual no se ajustó a los requisitos establecidos en el Artículo 58 del Código Fiscal.

...".

Como se deduce de la transcripción, la ilegalidad observada sobre la carencia de la licitación pública al celebrar la contratación, reconocido posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, ya había sido advertida por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación. Por ello, al aceptar que el contrato no se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 58 del Código Fiscal, expresaba que existían cláusulas ambiguas, por lo cual resultaba conveniente sus aclaraciones y pedía la renegociación.

Recibidos algunos testimonios por la Fiscalía Superior Delegada, remitió el expediente al Fiscal de Circuito de turno para que continuara la sumaria, y el cual fue repartido a la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá. Esta Agencia del Ministerio Público procedió a remitir el expediente al Juzgado de Circuito de turno del Ramo Penal, mediante la solicitud de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con base al artículo 2136, numeral 1º, del Código Judicial, vigente para esa fecha.

El Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal, mediante el auto del 21 de septiembre de 1984 ordenó una ampliación. No conforme el Fiscal con esta decisión, apeló y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en auto de 14 de febrero de 1985, confirmó la ampliación ordenada por el inferior.

Cumplida la etapa sumarial, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en auto de 26 de enero de 1990 dispuso abrir causa criminal contra los señores ARISTIDES ROYO, RICARDO DE LA ESPRIELLA, CARLOS OZORES TYPALDOS, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, JULIO MOCK CÁRDENAS, FRANCISCO RODRÍGUEZ, ARTURO DONALDO MELO, OYDEN ORTEGA G., JORGE MEDRANO, ALVARO GUILLEN, GUSTAVO R. GONZÁLEZ Y ROGELIO FÁBREGA Z. por infractores de las disposiciones del Libro Segundo, Título Décimo, Capítulo Primero del Código Penal y contra DAMIÁN CASTILLO DURAN como cómplice primario y FÉLIX VAN DAM, JESÚS BARBERO y BASILIO LAKAS por infractores de las disposiciones del Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Quinto del Código Penal.

Apelado el pronunciamiento por los defensores y sustentados sus recursos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Resolución de 24 de abril de 1991 consideró, frente a una solicitud de declaratoria de prescripción de la acción, que los actos ejecutados por los imputados deben enmarcarse dentro del delito de Peculado, cuya pena se sanciona con prisión de dos a diez años, por lo cual la prescripción no se había producido al tenor del artículo 93 del Código Penal. En ese auto se revocó el auto apelado y se ordenó se diera cumplimiento al perfeccionamiento del sumario en las condiciones en que anteriormente se había ordenado.

Recibido nuevamente el expediente por el Ministerio Público, se continuó con la investigación allegando al expediente la evaluación que la Comisión Asesora Ad-Hoc, nombrada por la Contraloría General de la República presentara sobre las operaciones del puente Simón Bolívar de fecha 17 de enero de 1991. En ese estudio que ha sido mencionado anteriormente, suscrito por los señores ROBERTO REYNA R., como Presidente, GUILLERMO RODRÍGUEZ, como Vice-Presidente, CÉSAR P. SAAVEDRA G., como Secretario, y como Comisionados EDGARDO CARLES, AUGUSTO C. AROSEMENA y RAMÓN BOUCHE, manifiestan:





Consideramos oportuno destacar también que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 72 de 19 de agosto de 1980, autorizó la celebración del contrato entre la Nación y el Consorcio Industrias Metalúrgicas Van Dam Sosa y Barbero, Constructores, S. A. para la construcción de la Autopista Arraiján Panamá y un nuevo Puente sobre el Canal de Panamá, por un monto de cien millones de balboas, en el entendimiento que la obra se financiaría mediante un préstamo concedido por el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones del Banco Central de Venezuela. La verdad es que el préstamo fue otorgado tres días después, el 22 de agosto de 1980, cuando se firmó en Caracas, Venezuela, según consta en certificación expedida por la Notaría Pública Tercera de Caracas, el Contrato de Financiamiento entre el Banco Central de Venezuela, en su condición de Administrador del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) y la República de Panamá. Esto pone en evidencia la premura inexcusable con que el ex presidente Aristides Royo y sus Ministros de Estado adoptaron una decisión que podría afectar los intereses nacionales, como los hechos se encargaron de poner al descubierto posteriormente cuando la obra hubo de suspenderse debido al precario estado de las finanzas públicas.

Dentro de ese orden de cosas, tampoco se cumplió con ninguna de las formalidades establecidas en el Artículo 20, de la Resolución de Gabinete N° 62, de 28 de diciembre de 1979, por medio de la cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año 1980, por lo que el financiamiento concedido por el Banco Central de Venezuela no se incluyó en el presupuesto correspondiente a ese año.

El Artículo antes mencionado es del tenor:

"Todo contrato mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) que afecte las asignaciones de los Presupuestos de Financiamiento e Inversión deberá ser revisado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, refrendada por el Contralor General de la República, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos y de que corresponda a lo aprobado en el presupuesto. Cumplidas estas condiciones se someterá a la aprobación de la Comisión Financiera Nacional y del Órgano Ejecutivo".

Como la Resolución N° 62, de 28 de diciembre de 1979, para todos los efectos jurídicos tiene fuerza de ley, esta Comisión comparte el criterio de que su transgresión también invalida el Contrato N° 97, de 2 de octubre de 1980.

Es indiscutible que el Estado no puede ni debe desatenderse de los compromisos adquiridos por los gobiernos de turno, pero es la opinión de esta Comisión que estos compromisos, para que surtan este efecto deben haberse pactado con arreglo a la Constitución y la Ley. Es por ello que en aras del saludable principio de la seguridad jurídica, tan caro para la convivencia pacífica y el desarrollo nacional, nos permitimos recomendar, por su digno conducto, al Gobierno Nacional, mantener la suspensión de la obra comunicada al consorcio Industrias Metalúrgicas Van Dam Sosa y Barbero, Constructores, S. A., el 18 de marzo de 1983, en espera del pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la demanda de nulidad contra la Resolución N° 71, de 19 de agosto de 1980, presentada por un particular, en virtud del derecho que le confiere el Código Fiscal.

...".

Más adelante, en ese informe, sobre la situación financiera del contrato se expone:

"...

#### 4) Situación Financiera del Contrato

El financiamiento de la Autopista Arraiján Panamá, con inclusión de un nuevo puente sobre el Canal de Panamá, se obtuvo a través de una línea de crédito concedida por el Fondo para el Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) del Banco Central de Venezuela, por un total de 430 millones de bolívares, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, el cambio de B/.4.30 por U.S.\$\$. La vigencia del crédito fue pactada en veinte (20) años, con

un período de gracia de cuatro (4) años y su cancelación se haría mediante treinta y dos (32) pagos semestrales consecutivos, a una tasa del seis por ciento (6%) anual, pagadero el primero de ellos seis meses después de la terminación del período de gracia. En caso de mora, la Nación pagaría a FINEXPO sobre los saldos adeudados hasta su definitiva cancelación una tasa del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha del incumplimiento hasta el momento de su pago efectivo.

El contrato de financiamiento suscrito con FINEXPO estipula que para todos los efectos legales relacionados con dicho contrato y los efectos de comercio emitidos a favor del Fondo, se aplicará la Ley de la República de Venezuela.

La obra fue pactada por B/.430 millones (U.S. \$100 millones), según se desglosa a continuación:

- a) Construcción del Puente B/.307,450,000.00 (U.S.\$71.5 millones).
- b) Construcción de Autopista B/.99,760,000.00 (U.S.\$23.2 millones).
- c) Obras extras no previstas B/.22,790,000.00 (U.S.\$ 5.3 millones).

Cabe señalar que en principio el consorcio propuso la construcción del puente por U.S.\$68.2 millones y la autopista en U.S.\$20.8 millones. Sin embargo, entre los documentos puestos a nuestra disposición no hemos encontrado ninguna explicación del aumento de U.S.\$11 millones operado en el valor de la obra conforme se convino en el Contrato 97 de 2 de octubre de 1980, y la oferta hecha por el consorcio en abril de 1980, así como tampoco sus representantes pudieron aportar ningún detalle durante la reunión efectuada con esta Comisión el 8 de noviembre de 1990.

Hasta el presente FINEXPO ha efectuado, con cargo a la línea de crédito concedida, pagos al consorcio por la suma de U.S.\$24,370,879.82 (B/.104,612001.62), distribuidos así: U.S.\$15 millones de anticipo, U.S.\$6.2 millones por movilización y planos y U.S.\$3.2 millones por obras.

El anticipo fue pactado "a fin de permitir la iniciación del Contrato especialmente en lo referente a ingeniería, compra de materiales y anticipos a subcontratistas y suplidores ..." según quedó establecido en la Cláusula Cuadragésimo Sexta del Contrato 97, de 2 de octubre de 1980. Curiosamente también se convino en reconocer al Consorcio la suma de U.S.\$5.3 millones en concepto de Movilización. Es el caso que el pago del anticipo fue autorizado el 21 de enero de 1981, cuando aun el contratista no había tomado posesión del sitio y no se había cumplido, en consecuencia, con la totalidad de las condiciones estipuladas en la Cláusula Sexta para establecer la fecha efectiva del Contrato, en tanto que el 11 de enero de 1982, apenas dos meses después de expedida al contratista la orden de proceder, se aprobó la Cuenta N° 1, por Movilización y confección de planos, y con su abono y el pago del anticipo, el consorcio dispuso del 21.2% del monto del Contrato, cuando la ejecución de la obra apenas comenzaba.

Debemos advertir que si el propósito del anticipo consistía en facilitar el consorcio la compra de materiales y permitir el pago de anticipos a subcontratistas y suplidores, ello no redundaba en beneficio de la Nación. En efecto, se convino en que el anticipo sería devuelto a la Nación mediante abonos equivalentes al 15% de cada cuenta presentada por el Contratista; esto a lo largo del período de construcción de la obra pactado en treinta y nueve (39) meses. No obstante, los intereses imputables a ese desembolso, corren por cuenta de la Nación y, en adición, se reconocen al consorcio, en virtud de la Cláusula Cuadragésima Séptima, ajustes por aumento en el costo de los insumos, en razón de la inflación, con lo que se desvirtúa una de las principales ventajas de las compras anticipadas; congelar los precios de los materiales y servicios requeridos.

Entre febrero de 1986 y agosto de 1987, la Nación ha abonado a FINEXPO, en concepto de capital, B/.80,625,000.00, que corresponde a U.S.\$4,439,275.64, según se detalla a continuación:

Fecha Bolívares U.S.\$ Cambio

Feb.1985 B/.13,437,500.00 U.S.\$1,010,338.35 B/.13.30xU.S.\$



Ago.1985 13,437.500.00 930,574.79 14.44xU.S.\$

Feb.1986 13,437.500.00 734,289.62 18.30xU.S.\$

Ago.1986 13,437.500.00 703,534.04 19.10xU.S.\$

Feb.1987 13,437.500.00 608,858.17 20.07xU.S.\$

Ago.1987 13,437.500.00 451,680.67 29.75xU.S.\$

+1-888-223-0621

ENTRAR



Según información suministrada por el Ministerio de Planificación y Política Económica la deuda con FINEXPO ascendía, hasta el 22 de agosto de 1990, a U.S.\$ 828,508.00, desglosados en U.S.\$ 551,679.00 en concepto de capital y U.S.\$ 276,829.00 en intereses, a una tasa de cambio de B/.43.48 por U.S. dólar, lo cual evidencia que las continuas devaluaciones de la moneda venezolana han favorecido a la Nación en lo que respecta a los pagos de la línea de crédito concedida por FINEXPO, de forma tal que de los U.S.\$ 24,370.879.82 abonados al consorcio, mediante el pago de FINEXPO de U.S.\$ 4,439,275.64, se deduce únicamente la suma arriba indicada, y la situación continúa evolucionando a nuestro favor: a la fecha la tasa de cambio es de B/.51.50 por U.S.\$ al 11 de enero de 1991.

De la línea de crédito original la Nación disponía, después de los pagos hechos al consorcio, de B/.325.4 millones, que la tasa de cambio de B/.43.48 por U.S. dólar existente el 22 de agosto de 1990, representaban por U.S.\$ 7.5 millones, según informes del MIPPE. Sin embargo, en virtud de que Venezuela declaró la deuda de plazo vencido, sólo se dispone de B/.110.4 (sic) millones (U.S.\$ 2.5 millones), que corresponden a la diferencia entre el valor de dieciséis (16) de los treinta y dos (32) pagarés emitidos por la Nación que fueron descontados por FINEXPO con FIVEN, por un monto de B/.215 millones, y los desembolsos autorizados para pagar al consorcio, que suma B/.104.6 millones.

Mediante Vista del 19 de octubre de 1992, la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá las sumarias, en donde solicita se decrete un sobreseimiento provisional de la causa, con fundamento es el artículo 2211 del Código Judicial. El Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dispuso en pronunciamiento del 16 de noviembre de ese mismo año ordenar el agotamiento de la ampliación decretada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de abril de 1991 para cumplir:

"...

1. Primeramente solicitar a la Contraloría General de la República, información referente a sí actualmente realizan algún informe referente a las irregularidades cometidas en la Construcción de la Autopista ARRAIJÁN-PANAMÁ, consistente en la posible merma de los caudales públicos a raíz de dicha obra y la consecuente participación directa o indirecta de los funcionarios gubernamentales de la época. De ser negativa la contestación, procédase a indicar a dicha entidad estatal realice (sic) el solicitado Informe de Auditoría sobre los fondos utilizados en la referida obra.

2. En virtud de que actualmente se encuentran seriamente vinculados al posible hecho punible que se investiga, procédase de conformidad con lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial, a tomarle declaración indagatoria a los ciudadanos ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ, CARLOS OZORES TYPALDOS, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, JULIO MOCK C., FRANCISCO RODRÍGUEZ, ARTURO DONALDO MELO, OYDEN ORTEGA, JORGE MEDRANO, ALVARO GUILLEN, GUSTAVO GONZÁLEZ Y ROGELIO FÁBREGA, cuyas generales constan en el expediente. De no ser posible la comparecencia al proceso de alguno de estos señores, dispónganse mediante providencia motivada recibirle declaración indagatoria mediante providencias motivada recibirle declaración indagatoria.

3. Disponer la recepción de declaración jurada de los señores FÉLIX VAN DAM de nacionalidad venezolana y a JESÚS BARRERO panameño, quienes representaron el Consorcio INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S. A. SOSA Y BARBERO, con el fin de que indiquen los pormenores de la

Frente a lo dispuesto por el Tribunal, se procedió a cumplir con la ampliación. En esa ampliación se le tomó declaración indagatoria al señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, quien es hoy Presidente de la República de Panamá, al señor OYDEN JESÚS ORTEGA D., quien es hoy miembro de la Asamblea Legislativa, entre otros. En su indagatoria el primero acepta que efectivamente participó en el Consejo de Gabinete que aprobó las Resoluciones N° 71 y N° 72 de 19 de agosto de 1980, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro. Afirmó que esas resoluciones fueron el producto de varias reuniones del Consejo de Gabinete, en donde se discutieron las evaluaciones que se hicieron acerca de las ofertas para la construcción de la llamada Autopista Arraiján-Panamá, el nuevo puente sobre el Canal y que, posteriormente, continuarían con la construcción de la autopista denominada Corredor Norte. Las evaluaciones técnicas se habían llevado a cabo, según expresa, en el Ministerio de Obras Públicas y en el Ministerio de Planificación. Al contestar sobre la necesidad de solicitar un préstamo al gobierno venezolano, expresó que se realizó el análisis de las condiciones financieras del préstamo, agregando: "... se sabía que para la construcción de una obra de esa envergadura, era conveniente para la República que viniera acompañado de su propio financiamiento, cabe destacar también que se evaluaron otras ofertas, una de un consorcio francés y otro de unas compañías inglesa". Agregó seguidamente, "... que el Ministerio de Hacienda y Tesoro veía la situación desde el punto de vista financiero y el Ministerio de Obras Públicas desde el punto de vista Técnico. Todo esto concebido dentro del programa de desarrollo nacional, del Presupuesto y demás requisitos que manejaba el Ministerio de Planificación y Política Económica, como por ejemplo, los compromisos acordados con las Instituciones Financieras Internacionales sobre el nivel de endeudamiento total sobre Servicios de la deuda adquirida y el tope, también acordado de déficit del sector público. Es decir, el proyecto tenía que haber sido evaluado e incorporado en el programa de desarrollo nacional que hacía el Ministerio de Planificación como punto de partida y luego, las propuestas sobre quien pedía desarrollarlo, se evaluaban desde el punto de vista financiero y por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y desde el punto de vista técnico, por el Ministerio que corresponde, en esta caso el Ministerio de Obras Públicas". En cuanto al aspecto de eximencia de la licitación pública para la adjudicación de la construcción de las obras, explicó que esa eximencia se originó en la contratación del préstamo como se prevé actualmente en el último párrafo del artículo 38 del Código Fiscal e indicó "El préstamo del gobierno venezolano era exclusivamente para la construcción de la Autopista y el puente, por INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM." En forma enfática expresó, al contestar pregunta que se le hiciera si recibieron alguna suma de dinero para aprobar las resoluciones, "Yo no he recibido ningún centavo, ni en este caso ni ninguno por mis actuaciones públicas y estoy seguro, por conocerlos a todos, que ninguno de mis colegas recibió ni un centavo". Se refirió a que el mecanismo de pago dentro de las condiciones contratadas era que los mismos los haría el Banco Central de Venezuela contra cuentas presentadas por el constructor que hubiesen sido aceptadas por el Ministerio de Obras Públicas y el Inspector de la Obra, por lo que la República de Panamá no recibió ni manejó ninguna cuenta ni ningún pago.

Por su parte, el Licenciado OYDEN JESÚS ORTEGA DURÁN manifestó, sobre la eximencia de Licitación que "La obra se llevó a cabo sin Licitación Pública, ya que el artículo 58, literal 6, corrijo, numeral 6, en ese tiempo vigente, al igual que el artículo 59 del Código Fiscal facultaban al Consejo de Gabinete a eximir del requisito de Licitación Pública, cualquier contrato relacionado con un empréstito debidamente autorizado. El numeral 6 del artículo 58 del Código Fiscal, luego de la reforma introducida por el Decreto de Gabinete N° 45 de 1990 se convirtió en el numeral 5 del mismo artículo 58 y en la misma forma en que estaba redactado anteriormente. Por otro lado, el artículo 38 del Código Fiscal señala que los reglamentos o especificaciones de los Organismos Internacionales deben ser tomados en cuenta al momento de una contratación con dichos organismos, por tanto, el Consejo de Gabinete del cual formé parte y que aprobó las resoluciones que motivaran el presente sumario, actuó dentro de las disposiciones y atribuciones constitucionales y legales".

Cumplida la ampliación, el 29 de enero de 1993 se remite nuevamente el expediente al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con Vista Fiscal en donde se solicita nuevamente se dicte un sobreseimiento provisional a favor de todos los indagados.

El 5 de mayo de 1993 el Juzgado que conoce este negocio dispuso sobreseer provisionalmente a favor de todos los encartados y declarar extinguida la acción penal en favor de RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ, quien había fallecido.

+1-888-223-0621

ENTRAR



En virtud de que las personas que habían sido investigadas por el Ministerio Público eran funcionarios al momento de los hechos, se ordenó la consulta del pronunciamiento ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2481 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el auto apelado y ordenó se hiciera una nueva ampliación del sumario. En esa resolución de 18 de noviembre de 1993 dispuso que era necesario determinar con claridad en que consistían las incongruencias que en el áudito oficial confeccionado por los peritos de la Contraloría General de la República manifiestan se dieron en el caso materia de esta investigación, así como el balance completo del dinero pagado y sus respectivas justificaciones. Así también, se ordenó tomar indagatoria a los señores ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, JULIO MOCK C., FRANCISCO RODRÍGUEZ POVEDA, ARTURO DONALDO MELO y JORGE MEDRANO.

Al cumplir con la ampliación ordenada, el Fiscal instructor recibió nota del señor Contralor General de la República, en donde informa que no existe ningún áudito oficial confeccionado por peritos de esa institución sobre la ejecución del proyecto de construcción de un puente del Canal de Panamá (Van Dam), lo único que existe es un informe técnico preparado por la Comisión Asesora Ad-Hoc y que ya fue rendido a esa fiscalía (f. 1891).

El 31 de mayo de 1994 el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió la investigación al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial solicitando se librara un sobreseimiento definitivo en favor de los encartados. El Juzgado se inhibió para conocer del negocio, en atención a que en la fecha en que dictó la respectiva resolución, 16 de junio de 1994, el Dr. Ernesto Pérez Balladares, indagado, había sido electo Presidente de la República y el licenciado Oyden Jesús Ortega Durán, Legislador por el Circuito 8.8.

El 4 de agosto de 1994 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente al señor Procurador General de la Nación para que cumpliera con el mandato del artículo 2201, lo que hizo mediante la Vista N° 65 de 28 de diciembre de 1994, a la cual nos referimos al inicio de este pronunciamiento.

El señor Procurador General de la Nación, como se ha expresado al inicio de este auto, solicitó sobreseimiento definitivo en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial. Para ello dice: "De lo expuesto, se desprende que no se ha logrado acreditar hecho delictivo alguno. Esto es así en la medida en que no se puede sostener que la sola concesión de una contratación llevada a cabo por el Ejecutivo, sin haber sido licitada, constituye un delito. En todo caso, habría que determinar que se actúo en forma dolosa y que, a su vez, se causó un perjuicio a la administración pública, perjuicio que en ese caso, no se ha producido o no se ha probado. La falta de un áudito por parte de la entidad que, por mandato constitucional legal está facultada y obligada a ello, así lo da a entender, cuando afirma que no se ha efectuado y no se está haciendo el referido informe de auditoría".

## COMPETENCIA DE LA CORTE

En la vista del señor Procurador, al referirse a la competencia de la Corte para conocer de esta investigación expresó lo siguiente:

"...

En lo referente a la situación jurídica del señor Presidente de la República, Dr. Pérez Balladares el Ministerio Público precisa que tanto las normas constitucionales artículos 154, numeral 1 y 186, como las disposiciones pertinentes del Código Judicial artículos 2482 y 2483, se refieren indefectivamente "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes" (art. 2482, lo destacado es nuestro).

Lo anterior señala que para un posible juzgamiento del Presidente por la Asamblea Legislativa, es precondition muy importante que se haya tomado posesión del cargo y que el hecho punible haya sido cometido en el desempeño del cargo, y esta circunstancia procesal le confiere, en consecuencia a la

—Asamblea Legislativa la instrucción y sustanciación del proceso.

+1-888-223-0621

ENTRAR



—La norma constitucional contenida en el artículo 154 cuyo texto se lee:

"Artículo 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denunciar que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio (sic) de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la constitución o las leyes (lo destacado es nuestro)'.  
El artículo 2482 del Código Judicial sigue las mismas pautas del artículo 154 de la Carta Magna. Como corolario de las situaciones que plantean las disposiciones citadas en el artículo 186 de la Constitución puntualiza la responsabilidad penal del Presidente de la República, únicamente, cuando, cuando se encuentra en el ejercicio de su cargo, y los indica taxativamente y que nos permitimos transcribir:

1. Por extralimitación de funciones (sic).  
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral, por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por los demás organismos o autoridades públicas que establezca la constitución (sic).  
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública".

Analizando de una manera sistemática y concatenando todas estas disposiciones queda en evidencia lo siguiente: Al ciudadano Ernesto Pérez Balladares González Revilla se le indagó en una causa que investigaba su conducta por actos supuestamente cometidos hace más de catorce años según las constancias procesales, o sea cuando no era Presidente de la República y a contrario sensu, el Presidente de la República sólo puede juzgarlo la Asamblea Legislativa constituida, para tales efectos, en tribunal de justicia, pero sólo por actos cometidos por el Presidente en el ejercicio de su cargo.

Un razonamiento lógico jurídico indica, partiendo de esas premisas, nada más concreto que arribar a las supuestas conclusiones. En primer lugar el ciudadano no puede ser juzgado en estos momentos por este caso sub-judice y por ningún otro tribunal ordinario de la jurisdicción penal de la República, únicamente por competencia privativa por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante, conforme lo establecen las constituciones y las leyes, la Asamblea Legislativa sólo puede juzgar al Presidente de la República por aquellos actos ilícitos que cometa durante el ejercicio de su cargo.

...".

Tal como expresa el más alto personero del Ministerio Público, la Asamblea Legislativa tiene dentro de sus funciones judiciales las de conocer las acusaciones o denuncias que se presenten tanto contra el Presidente de la República cuanto los Magistrados de la Corte Suprema y juzgarlos por actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o la ley. En otras palabras, el Presidente sólo puede ser acusado por actos cometidos durante el desempeño de su cargo y no por otros actos anteriores, puesto que, tal como sostiene Jorge Carpizo, en su obra El Presidencialismo Mexicano, "... lo que se persigue es remover al que ha abusado de sus facultades precisamente en el ejercicio de sus funciones".

En el Tomo I, Derecho Constitucional, publicado en 1967, el Dr. César Quintero se hace la pregunta, respecto a lo preceptuado en la Constitución de 1946 referente a la expresión "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones", que si un ciudadano quien tiene la investidura de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia puede cometer delitos políticos o comunes sin que le sean imputables? Responde a esa pregunta indicando que de ninguna manera la frase "en el ejercicio de sus funciones" implica que goza de un régimen de excepción en cuanto a responsabilidad penal por actos ajenos a sus funciones.

...".

En el Tomo I, Derecho Constitucional, publicado en 1967, el Dr. César Quintero se hace la pregunta, respecto a lo preceptuado en la Constitución de 1946 referente a la expresión "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones", que si un ciudadano quien tiene la investidura de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia puede cometer delitos políticos o comunes sin que le sean imputables? Responde a esa pregunta indicando que de ninguna manera la frase "en el ejercicio de sus funciones" implica que goza de un régimen de excepción en cuanto a responsabilidad penal por actos ajenos a sus funciones.

En el Tomo I, Derecho Constitucional, publicado en 1967, el Dr. César Quintero se hace la pregunta, respecto a lo preceptuado en la Constitución de 1946 referente a la expresión "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones", que si un ciudadano quien tiene la investidura de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia puede cometer delitos políticos o comunes sin que le sean imputables? Responde a esa pregunta indicando que de ninguna manera la frase "en el ejercicio de sus funciones" implica que goza de un régimen de excepción en cuanto a responsabilidad penal por actos ajenos a sus funciones.





La verdad es que el artículo 154 de nuestra Constitución Política de la República (119 de la Constitución de 1946) otorga competencia a la Asamblea Legislativa para juzgar, en funciones judiciales, al Presidente de la República, si a ello hubiere lugar, por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el artículo 186 esa misma Constitución (148 de la Constitución de 1946) sólo hace responsable al Presidente de la República:

"1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.

2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.

3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública".

De esta manera, la facultad para juzgar concedida a la Asamblea Legislativa está limitada a las acusaciones o denuncias en contra del Presidente de la República por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones y dentro de los tres numerales mencionados en el citado artículo 186 de la Carta Fundamental.

En 1955, con motivo del magnicidio del entonces Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera, la Asamblea Nacional dictó la Resolución N° 356 del 15 de enero de ese año, mediante la cual suspende al recién encargado de la Presidencia Ing. José Ramón Guizado, ordena su detención y llama al Segundo Vice-Presidente a tomar posesión del cargo de Presidente de la República. Esa resolución fue impugnada por inconstitucional por el Licenciado Alejandro Piñango, con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de 1946, en donde manifestaba que la Asamblea Nacional carecía de facultad para conocer de las denuncias o acusaciones contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad a la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones. El artículo 119 de la Constitución Política de aquella época preceptuaba, como función judicial de la Asamblea Nacional, "1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios a la Constitución y las leyes". Este numeral difiere del numeral 1° del artículo 154 de la actual Constitución en el cambio que se hace de la conjunción copulativa "y" de la norma anterior, que ha sido sustituida correctamente por la conjunción disyuntiva "o".

La Corte decidió en ese entonces lo siguiente:

"...

DOCTRINA: El artículo 119 de la Constitución Nacional debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público; la segunda, cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la Constitución o las leyes; hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo".

"Ello es así, porque de otro modo quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal, ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducírsele responsabilidad".

"La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en que ejecutó el hecho que se le imputa".



La posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia a la cual hace referencia la transcripción anterior, no ha sido aceptada doctrinalmente por los juristas panameños. Si bien algunos estudiosos del Derecho Constitucional y del Derecho Penal difieren sobre la facultad del juzgamiento del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a quien le corresponde su juzgamiento por delito común, no es menos cierto que todos coinciden en cuanto a que el Presidente de la República sólo es responsable ante la Asamblea Legislativa por los casos establecidos en el artículo 186 de la Constitución Política de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo responderán ante ese Órgano Legislativo por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o las leyes. Aquí debe aclararse, tal como lo señala el Dr. Ricardo J. Alfaro al preguntarse: "Qué actos quedan contemplados en la frase violatorios de la Constitución y las leyes, que se encuentra al final del mismo artículo? (El Pleno aclara que se refiere a una frase del artículo 119 de la Constitución Nacional de 1946, similar al artículo 154 de la actual Constitución). Dado el contexto general del artículo, debe colegirse que sean actos de consecuencia política que violen, por ejemplo, los preceptos de la Constitución y las leyes relativas al derecho de sufragio. Es claro que los delitos comunes son actos violatorios de las leyes. Pero no parece natural la interpretación de que el artículo tuvo en mente incluir los delitos comunes en la clasificación general de actos violatorios de las leyes". (Ver Las Funciones Judiciales de la Asamblea Legislativa, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 120).

Esta tesis ha sido la predominante en nuestro acontecer. La Corte Suprema de Justicia, a través de todos los años de existencia, se ha adscrito competencia para conocer de cualquier controversia policiva en donde, en alguna forma, sea parte alguno de los miembros de esa Corporación, tales como asuntos de tránsito.

Para algunos autores la responsabilidad del Presidente exigida a través de un juicio implica fundamentalmente un problema de tipo político. De aquí la importancia que la Constitución se haya encargado de definir, como lo hace en el artículo 186, cuales son los casos por los cuales responde el Presidente de la República ante el Órgano Legislativo.

Es vital reconocer que tanto los preceptos constitucionales como la ley tienen como fundamento la tutela de los derechos sociales e individuales que garanticen la vida en un ambiente de paz, dignidad y libertad. Por ello no es posible que ningún funcionario, no importa su jerarquía, esté al margen de ellas. Tanto el Presidente de la República como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son, entonces, responsables por la infracción del Código Penal, sin importar la posición que ostentan. Ahora bien, siguiendo el mismo esquema establecido para el caso de infracciones de policía, dado el alto cargo público que ocupan, la competencia para conocer de estas infracciones corresponde necesariamente a la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la competencia de la Corte para conocer sobre los actos punibles imputados a un legislador, el artículo 87 del Código Judicial en su numeral 2, aparte b, dispone que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está privativamente atribuido, ajustándose al procedimiento señalado para cada caso, conocer de las causas por delitos comunes cometidos por los Miembros de la Asamblea Legislativa, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza el cargo de Legislador.

## DELITO INVESTIGADO

Dilucidado el problema de competencia, conveniente es referirse a la tipología del delito para la calificación definitiva del hecho punible, si lo hubiere.

Como se ha expresado, la investigación se origina por supuestas "... irregularidades y malos manejos de fondos, destinados a la construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y el puente sobre el Canal de Panamá, a cargo de una firma venezolana VAN DAM en asocio con la Constructora Sosa y Barbero, obra contratada por el gobierno de Panamá con representantes de las referidas empresas y que, por consecuencia, afecta el estado financiero de la Nación".



De la ponderación juiciosa de las pruebas recogidas por el Ministerio Público, palmario es el hecho que la construcción de las obras sobre la cual versó la investigación, estaba sujeta a un contrato realizado entre el Estado con un Consorcio constituido por una empresa venezolana y una empresa panameña.

+1-888-223-0621

ENTRAR



En el informe rendido por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación el 28 de febrero de 1983, se recomienda la renovación de algunas cláusulas porque, según expresa, "... existen cláusulas en el Contrato que por ser excesivamente ambiguas, su interpretación se dificulta por lo que resulta conveniente que se aclaren algunos términos utilizados, tales como: el de contratista, el de fiador, el de mecanismo de fianza, fecha de terminación de la obra, el mecanismo tributario para los contratistas y otros aspectos".

También es evidente que la suspensión de la obra se produce por otros motivos ajenos totalmente a tales imputaciones de irregularidades y malos manejos de fondos. Así lo comprueba el informe rendido a la Contraloría General de la República el 17 de enero de 1991 por la Comisión Asesora Ad-Hoc nombrada al efecto cuando, al referirse a la inexcusable premura que hubo por parte del Ex-Presidente Aristides Royo y sus Ministros de Estado por aceptar el préstamo que podría afectar los intereses nacionales, manifiesta que ello quedó evidenciado "... cuando la obra hubo de suspenderse debido al precario estado de las finanzas públicas".

Lo señalado pareciera estar corroborado con la Resolución N° 39A de 30 de marzo de 1991 discutida por el Consejo de Gabinete y que aparece a foja 304, la cual no llegó a aprobarse, en que se facultaba al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo a resolver administrativamente el Contrato de Obra N° 97 de 22 de agosto de 1980. En los considerandos de dicho proyecto de Resolución (foja 304) se establece:

"...

CUARTO: Que el Gobierno Nacional ha realizado estudios técnicos-financieros para establecer el costo final estimado de la obra, previéndose un aumento de costo sustancial, debido a razones de carácter inflacionario y a la necesidad de ejecutar obras inicialmente no previstas.

QUINTO: Que esta situación demanda el incremento de las inversiones programadas y la disposición de recursos con los cuales actualmente no cuenta La Nación.

SEXTO: Que el Gobierno Nacional ha analizado diversas alternativas con el objeto de encontrar una fórmula que desde el punto de vista económico y financiero haga viable la ejecución de este proyecto. Sin embargo, las alternativas analizadas demuestran la necesidad de cancelar el proyecto de construcción de la Autopista Arraiján-Panamá, alto nivel de inversión que demanda este proyecto durante los próximos tres (3) años para su total ejecución.

...".

El delito de peculado sancionado en el artículo 322 del Código Penal, exige como presupuestos: 1° que el imputado sea servidor público; 2° la vinculación funcional con relación a los bienes, dineros o valores u otros objetos que administran, perciben o custodian; 3° actos idóneos de apropiación de tales bienes. En el caso sub júdice, si bien los sujetos investigados fueron servidores públicos, no hay elementos de juicio que los vinculen a conductas de apropiación de bienes de propiedad del Estado, los cuales le habían sido conferidos en custodia por razón del cargo que ocupaban.

En la investigación emerge la posición adoptada por el Consejo de Legislación y en el informe suscrito por la Comisión Ad-Hoc, nombrada por la Contraloría General de la República, en el sentido de mantener que la actuación del Órgano Ejecutivo, al eximir la contratación de la licitación pública, contravenía claras disposiciones fiscales. Los indagados han mantenido un criterio distinto al sostener la falta de necesidad de las licitaciones cuando se está en presencia de una obra cuya construcción se realiza por empréstito concedido para ese propósito y en el cual, como el caso en estudio, una de sus exigencias era que un consorcio formado por una empresa venezolana y una panameña fuera la constructora de la obra.

El Pleno no puede adentrarse a debatir si la justificación para eximir la contratación mediante licitación pública alegada a su favor por quienes han sido indagados en esta investigación, es acertada o no, porque la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia se pronunció

sobre este aspecto al declarar, en sentencia de 20 de junio de 1991, la ilegalidad de la parte de la Resolución N° 71 que exige de los requisitos de licitación pública a la adjudicación de la construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá por el Consorcio formado por la empresa venezolana INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A y la empresa panameña SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A.

Ahora bien, es de interés señalar que en la producción de los actos administrativos, el funcionario está en la obligación de realizarlos dentro de los mandatos expresos de la ley. Cuando el acto se realiza sin llenar las exigencias legales o contraviniendo los requisitos que para el efecto exige la ley, ellos pueden ser atacados mediante los recursos que para el efecto existen. Solamente cuando se da el tipo básico del delito referido en la disposición correspondiente penal, puede considerarse el acto del servidor público como delictivo. Es necesario, pues, la existencia de la norma que tipifica la actuación del funcionario como delito.

En el caso en estudio, la investigación ha pretendido, desde su inicio, determinar las irregularidades y malos manejos de fondos públicos destinados a la construcción de la AUTOPISTA ARRAIJÁN-PANAMÁ y el PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ, obras que realizaban el Consorcio formado por INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A. con SOSA Y BARBERO, S. A. Sin embargo, la investigación no profundizó sobre el uso que se dio al dinero que fue cancelado por el BANCO DE VENEZUELA que correspondían al préstamo del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO) VENEZOLANA por un total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.24,370,879.82) a que se refiere el informe de la COMISIÓN AD-HOC nombrada por la Contraloría General de la República. Sobre este aspecto sólo existe una nota remitida por el FISCAL SUPERIOR DELEGADO de la Procuraduría General de la Nación el 11 de agosto de 1983 (foja 46) en la que solicita copia del informe de la Comisión designada por el ÓRGANO EJECUTIVO, para la evaluación del proyecto relacionado con la construcción de la AUTOPISTA y el PUENTE SOBRE EL CANAL. En el informe enviado se desglosa el dinero pagado por el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.7,085,604.58) acreditado a la construcción del puente, DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.2,285,275.24) acreditados a la construcción de la carretera y QUINCE MILLONES (B/.15,000,000.00) de anticipo lo que hacían al 3 de febrero de 1983 la suma total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.24,370,379.72). Se desprende de ese informe que la Contraloría General de la República pagó a INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LAKAS, S. A. la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,882,410.72) que debía cancelarle al banco venezolano y de la cual sólo reconocía esa entidad bancaria UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,182,087.62) ya que la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.6,673,523.10) debió haberlo pagado el CONSTRUCTOR (CONSORCIO) el quince por ciento (15%) de adelanto.

En los informes técnicos presentados se establece que los estudios de suelo se encuentran completos; así también, el diseño de los planos se encontraban terminados aproximadamente en un ochenta y seis con cuarenta por ciento (86.40%) y se recomendaba finalizarlos. No aparece determinado los costos reales sobre los movimientos, transportes, personal y otros haciendo presente que la movilización de los equipos tanto del contratista y subcontratista, al sitio para la preparación y tenerlos a disposición se hace al inicio de la obra, renglón que se cancela en ese momento. También se habla que se hicieron escabaciones en el anclaje oeste, en el anclaje este en las aguas del LAGO MIRAFLORES. Además se habían hecho trabajos de movimientos de materiales y en la pila oeste existían materiales para lo que se llama "tabla-estacado".

El artículo 324 del Código Penal sanciona, dentro del capítulo relacionado a las diferentes formas de peculado, al servidor público que por culpa diere ocasión a que se pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos señalados en el artículo 322 del mismo Código o que por culpa diere oportunidad a que otra persona los substraiga o malverse, estableciendo la pena de prisión de seis meses a un año y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La participación de los indagados se vincula a la aprobación del empréstito por CIENTO MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00) y a la eximencia de la Licitación Pública que dio origen a realizar posteriormente el contrato de construcción. En los autos en estudio existe la referencia que hace la Comisión Ad-Hoc designada por la Contraloría General de la República, mediante la cual se afirma que la propuesta inicial del Consorcio en el mes de abril de 1980 para la construcción de la obra lo era por OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES (US\$89,000,000.00) y sin ninguna explicación se aceptó el empréstito de CIENTO MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), cantidad por la cual se celebró el contrato de construcción. Este comportamiento del Consejo de Gabinete no mereció, dentro de la investigación, ninguna consideración.

El contrato fue celebrado concediendo un adelanto equivalente al quince por ciento (15%) de su valor, el cual tendría una garantía bancaria o de una compañía de seguros por valor igual al del anticipo. De acuerdo con el mencionado informe de la Comisión Ad-Hoc las razones establecidas en el contrato en que se fundamenta la entrega de ese anticipo que eran la de permitir la iniciación del contrato referente a ingeniería, compra de materiales y anticipo a subcontratistas y suplidores, se autorizó el 21 de enero de 1981 y al 11 de enero de 1982, dos meses después de haberse expedido la orden de proceder, el consorcio dispuso del 21.2% del monto total cuando la obra apenas comenzaba. Los actos enunciados anteriormente constituyen irregularidades que pudieran muy bien encuadrarse dentro de alguna de las normas penales referentes al uso indebido de los fondos públicos. Sin embargo, no puede pasar inadvertido este alto tribunal, que los actos investigados como supuestamente delictivos, de haberse producido, acaecieron en el año de 1980, hace catorce años y meses. De darse alguno de los actos señalados en el Código Penal como Delito Contra la Administración Pública, la acción para perseguirlos prescribía, al tenor del artículo 86 del Código Penal vigente para aquella fecha en el lapso de doce años y medio después de la ejecución del hecho criminoso. El actual Código Penal, en su artículo 93, establece que la acción penal prescribe en doce años después de la comisión del hecho punible cuando la pena de privación aplicable para el delito no exceda de quince años. En otras palabras, la prescripción de la acción para el delito más grave, esto es, el delito de peculado señalado en el artículo 322 del Código Penal, se da a los doce años. Asimismo, el artículo 100 del Código Penal indica que la prescripción de la acción penal se declarará de oficio o a petición de parte. Ante esta situación, la Corte está obligada a hacer su reconocimiento. De haberse producido alguno de los delitos a que se refiere la cabeza del proceso, al tenor del artículo 93 del Código Penal, cualquier acción penal se encuentra prescrita, situación de obligante reconocimiento para el tribunal.

Entre los indagados aparecen el doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, quien es actualmente Rector de la Universidad de Panamá, el Licenciado GUSTAVO R. GONZÁLEZ J., actualmente Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, y el licenciado ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, actualmente Embajador de la República de Panamá en España, por lo cual se declina la competencia para que conozca de esos casos la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 95, numerales 1 y 2 del Código Judicial, y en cuanto al resto de los indagados se declina competencia para que conozca de sus casos ante el Juzgado de Circuito Penal de turno del Primer Circuito Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la acción penal en este caso está prescrita y, en consecuencia, SOBREESE DEFINITIVAMENTE a favor del doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA, actual Presidente de la República, y el Licenciado OYDEN JESÚS ORTEGA DURÁN, actual Legislador de la República en la presente investigación y DECLINA el conocimiento de este negocio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de esta causa respecto a los indagados DR. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, actual Rector de la Universidad de Panamá, LICDO. GUSTAVO R. GONZÁLEZ J., actual Director de la Lotería Nacional de Beneficencia y el LICDO. ARISTÍDES ROYO SÁNCHEZ, actual Embajador de la República de Panamá en España, y, en cuanto al resto de los indagados, DECLINA competencia ante el Juzgado de Circuito Penal de Turno del Primer Circuito Judicial. Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la Sala Segunda Penal y al Juzgado de Circuito Penal de Turno del Primer Circuito Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2209, 2210, numerales 3 del Código Judicial y artículo 93 del Código Penal.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(Salvamento de Voto) (Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS CERVANTES DÍAZ

Lamento discrepar del ilustrado criterio de mis colegas de la mayoría en el fallo que antecede que pone fin a las sumarias instruidas contra Aristίδes Royo Sánchez, Ricardo De La Espriella, Ernesto Pérez Balladares, Gustavo García de Paredes, Francisco Rodríguez Poveda, Julio Mock, Oyden Ortega Durán y otros sindicatos por el supuesto delito contra la administración pública y por ello me veo precisado a salvar mi voto. En esencia, mi discrepancia consiste en una seria reserva que tengo en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer del presente negocio.

En primer lugar debo dejar establecido que ninguna disposición legal o constitucional atribuye a la Corte Suprema competencia para juzgar al Presidente de la República y los Magistrados que la integran.

En segundo lugar, las normas constitucionales que pueden regular la materia, no son claras, pero en 1955 encontrándose vigente la Constitución de 1946 y con motivo del magnicidio del presidente José Antonio Remón en el que aparecía como imputado el Ing. José Ramón Guizado que había venido a la presidencia con motivo de la muerte del titular, se presentó a los juristas de entonces problema similar al que ahora confronta la Corte Suprema de Justicia. Aquellos abogados reconociendo la existencia de una laguna constitucional promovieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta como intérprete máximo de la Carta Fundamental emitiera su opinión sobre tan escabroso asunto. Aquella Alta Corporación estableció entonces que la competencia para juzgar al Presidente de la República por delitos cometidos antes de acceder a la más alta magistratura correspondía a la Asamblea Nacional. Y en efecto, la Asamblea juzgó y condenó al ingeniero Guizado.

Conforme se ha dicho, el control de la constitucionalidad ha sido confiado desde 1946 a la Corte Suprema de Justicia con la prevención de que cuanto tal órgano del estado actúe en ejercicio de esa guarda sus fallos son finales, definitivos y obligatorios.

+1-888-223-0621

ENTRAR



Aunque desde hace algún tiempo se proclama las novedades absolutas en materia legislativa, yo profeso la creencia de que el nombre no hace el contenido del ~~fraseo~~. Por más que se hable de nuevas constituciones, de nuevos códigos y de otras novedades jurídicas, lo cierto es que solo son nuevas las reformas que se introduzcan al régimen constitucional o legal pre-existente porque es lo consecuente con el principio lógico de identidad y lo consecuente así mismo con la continuidad de la experiencia jurídica de nuestro país. O dicho en otras palabras, si una disposición legal o constitucional cambia de ubicación o de número en una nueva carta fundamental o legal no por eso la institución es nueva y la jurisprudencia dictada en relación con ellas es letra muerta. Por eso es que creo que sigue vigente la interpretación dada a las normas sobre juzgamiento del Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema, por la Corte Suprema de Justicia de 1955 a que se refiere el fallo adoptado por la mayoría de votos en la actual Corte Suprema de Justicia.

Para no actuar conforme a lo dispuesto entonces, mis distinguidos colegas invocan la opinión de muy distinguidos y respetados juristas, pero por erudita y acertada que fuera tal opinión, ella no puede ni debe prevalecer sobre los fallos dictados por los tribunales de justicia en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, no importa cuan equivocados pudiesen estar éstos.

A más de lo anterior, es bueno anotar que el fuero de competencia se funda en el derecho que asiste a ciertos dignatarios a ser juzgados por sus pares, tanto por consideraciones jerárquicas como de poder, tanto de los juzgadores como de los juzgados. Me parece que más concorde con estas ideas está que el Presidente de la República, fruto del sufragio popular, sea juzgado por la Asamblea Nacional, de idéntico origen, y de poder equiparable.

No debo dejar de hacer presente de que soy consciente de que cualquiera que en definitiva fuera la entidad competente para juzgar, la acción penal se encuentra prescrita, lo que para algunos pudiera parecer intrascendente las digresiones sobre competencia que se acaba de hacer, pero quien así pudiera pensar, deberá tener presente que a más de lo dicho, el fallo del cual discrepo constituirá un precedente con graves responsabilidades para la Corte Suprema, como para nuestra frágil democracia.

Se trata, en suma, de la conservación del orden jurídico y la jurisprudencia constitucional, tal como yo lo concibo, sin que reserve para mi el don de la infabilidad.

Por las razones expuestas, salvo mi voto.

Fecha: ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por diferir del criterio de la mayoría en un punto, salvo el voto.

Se trata de si debemos en esta ocasión, cuando se considera la ocurrencia de la prescripción de la acción, aludir, en la parte motiva del auto, a consideraciones sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los indagados.

Hasta cierto punto, al menos en la dimensión de la práctica, un pronunciamiento sobre la prescripción de la acción, y la consideración simultánea de aspectos de la responsabilidad de los imputados, implica una contradicción. La prescripción es una institución para dejar establecido un orden de cosas, en forma estable y definitiva; en tanto que el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los indagados implica la calificación final luego de la investigación exhaustiva y de la ponderación de la misma.

— Es evidente que ha ocurrido en este caso, por disposición de la ley, el fenómeno de la prescripción, aspecto en el cual concuerdo con la mayoría.

+1-888-223-0621

ENTRAR



— Pero en la parte motiva aparece el siguiente párrafo, ajeno, para mí, al lugar y al momento:

"En el caso subjúdice, si bien los sujetos investigados fueron servidores públicos, no hay elementos de juicios que los vinculen a conductas de apropiación de bienes propiedad del Estado, los cuales le habían sido conferidos en custodia por razón del cargo que ocupaban."

Por esa razón salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

#### Búsquedas relacionadas:

Proceso contencioso administrativo (<http://vlex.com.pa/tags/proceso-contencioso-administrativo-103875>)

modelo demanda contencioso administrativo (<http://vlex.com.pa/tags/modelo-demanda-contencioso-administrativo-1757908>)

proceso contencioso administrativo bolivia (<http://vlex.com.pa/tags/proceso-contencioso-administrativo-bolivia-1769175>)

recurso contencioso administrativo de nulidad (<http://vlex.com.pa/tags/recurso-contencioso-administrativo-de-nulidad-1771992>)

recurso de apelacion contencioso administrativo (<http://vlex.com.pa/tags/recurso-de-apelacion-contencioso-administrativo-1772038>)

Delitos contra la administración pública (<http://vlex.com.pa/tags/delitos-contra-la-administracion-publica-99065>)

Desalojo administrativo (<http://vlex.com.pa/tags/desalojo-administrativo-99393>)

Reglamento de administración de propiedad horizontal (<http://vlex.com.pa/tags/reglamento-de-administracion-de-propiedad-horizontal-104497>)

Revocatoria del acto administrativo (<http://vlex.com.pa/tags/revocatoria-del-acto-administrativo-105045>)

#### Otros documentos interesantes:

- ▶ Sentencia Civil de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 1ª de lo Civil, 21 de Abril de 2009 (caso Casación de la Corte Suprema de Justicia - Sala Pri...
- ▶ Sentencia Pleno de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Pleno, 27 de Abril de 2009 (caso Impedimento de la Corte Suprema de Justicia - Sala Pleno...
- ▶ Sentencia de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 29 de Agosto de 1995 (caso Recurso de habeas co...

 +1-888-223-0621